



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-433/2021

ACTOR: GUILLERMO VEGA
CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN-

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinte de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Guillermo Vega Cervantes**, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de mayo de este año, dentro del expediente **TEEM-JDC-078/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y ordenó al órgano partidista responsable hiciera de su conocimiento los nombres de la planilla registrada en el Ayuntamiento de **Venustiano Carranza**, Michoacán, así como los motivos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado por el promovente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional,

así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Michoacán.

2. Registro. El actor manifiesta que en su oportunidad se inscribió para el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA con la intención de ser postulado como candidato a la primera regiduría del Ayuntamiento de **Venustiano Carranza**, en Michoacán.

3. Aprobación de registros. A decir del actor, el ocho de abril del dos mil veintiuno, tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

4. Impugnación local. El trece de abril del año en curso, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda con el fin de contravenir los registros reseñados en el numeral que antecede, en particular, de aquel en que aduce fue registrado, así como la supuesta omisión de publicar la planilla que fue registrada para el Municipio de **Venustiano Carranza** en la referida entidad federativa.

Medio de impugnación que fue registrado ante el Tribunal responsable con el número de expediente **TEEM-JDC-078/2021**.

5. Acto impugnado. El tres de mayo siguiente, el órgano jurisdiccional responsable emitió sentencia dentro del expediente antes mencionado, mediante la cual, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y ordenó a la Comisión Nacional de MORENA hiciera de su conocimiento los nombres de la planilla registrada en el Ayuntamiento de **Venustiano Carranza**, Michoacán, así como las causas, motivos y sus fundamentos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado por el promovente, la cual le fue notificada al actor el cinco de mayo siguiente.



II. Juicio ciudadano federal. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, **Guillermo Vega Cervantes** presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano federal con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El catorce de mayo del presente año, fueron recibidas las constancias que integran el medio que nos ocupa. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-433/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. El quince de mayo posterior, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

V. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-433/2021**.

VI. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hiciera de su conocimiento los nombres de la planilla registrada en el Ayuntamiento de **Venustiano Carranza**, Michoacán, así como los motivos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado por el promovente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es improcedente, ya que **la demanda carece de firma autógrafa de la promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico** y toda vez que el presente asunto ha sido admitido, debe **sobreseerse**¹.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuanto que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, **el nombre y la firma autógrafa del actor o actores**.

¹ De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por su parte, en el párrafo 3, del artículo mencionado se dispone que se **desechará** de plano la demanda cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En efecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptora de ésta.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, mediante Acuerdo General **7/2020**,² la Sala Superior de este Tribunal aprobó los *Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)*³ para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema

² Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y puede consultarse en el portal oficial de internet del *Diario Oficial de la Federación* https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

³ Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la firma electrónica tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, en el artículo 22 se refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y deberán promoverse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

En los diversos Acuerdos Generales **4/2020**,⁴ así como con los posteriores **5/2020**, **7/2020** y **8/2020** y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior estableció medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

En lo atinente a la presentación de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica

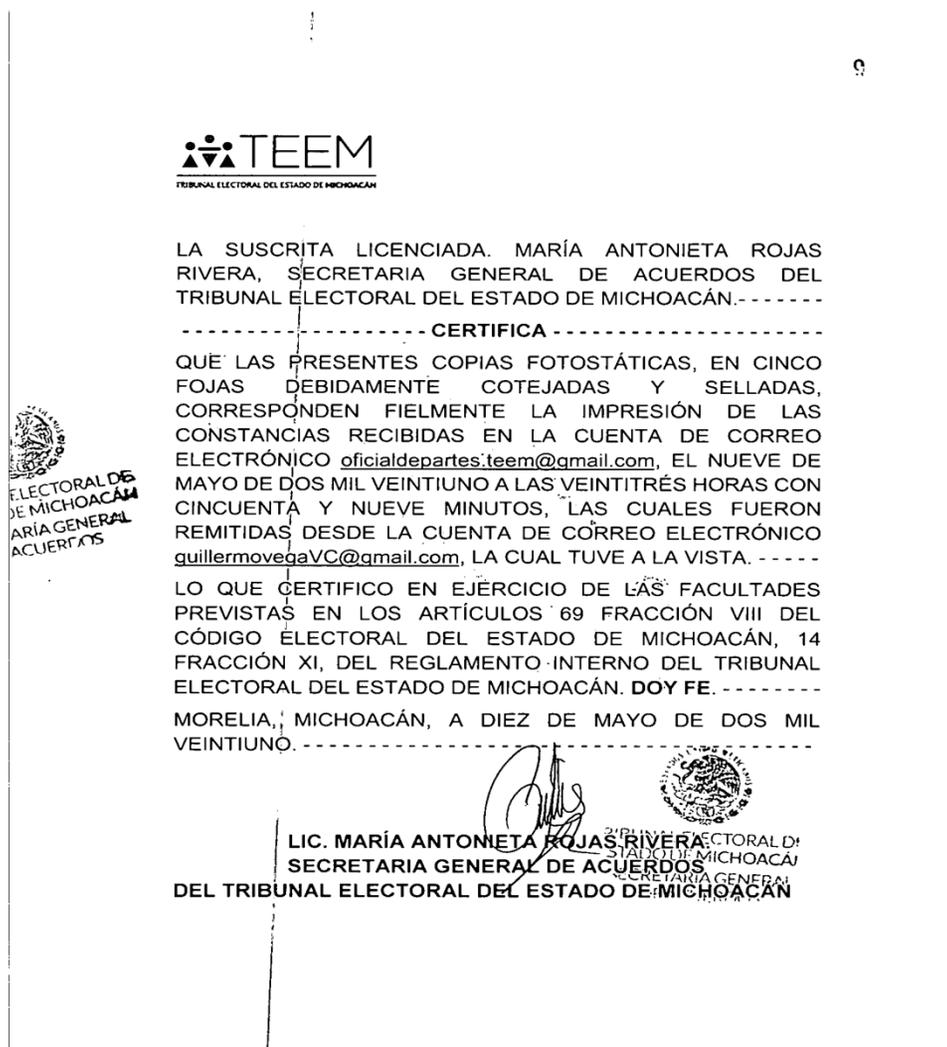
⁴ Por el que se emitieron los *Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias*.



voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.

En la especie, **Guillermo Vega Cervantes** presentó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la **cuenta institucional** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (oficialdepartes.teem@gmail.com), a través del correo electrónico guillermovgaVC@gmail.com.

Situación que es corroborable, con la certificación emitida por la Secretaria General de Acuerdos del mencionado órgano jurisdiccional que a continuación se inserta:



Además, en el acuse de recepción de Sala Regional Toluca se indicó que el escrito de demanda fue presentado electrónicamente, sin que se observe que se hubiese recibido el original de tal recurso, tal y como se

observa en la imagen que enseguida se inserta:

Se recibe original del presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

- Original del oficio TEEM-SGA-1353/2021, en 1 foja;

- Copia certificada de diversa documentación, en 6 fojas incluyendo texto de certificación, haciendo la precisión que dentro de las mismas aprecia el medio de impugnación presentado electrónicamente;

- Original de informe circunstanciado, en 1 foja;

- Copia certificada de acuerdo de 10 de mayo de 2021, en 3 fojas incluyendo texto de certificación;

- Cédula de publicación y anexos en copia certificada, en 8 fojas;

- Original de razón de lijación, en 1 foja;

- Original de razón de retiro, en 1 foja;

- Original de certificación de 13 de mayo de 2021, en 1 foja;

- Un tomo de expediente identificado en su carátula como: "TEEM-JDC-078/2021", con folio irregular que inicia en la segunda foja con el numeral que dice 1 y termina con la numeración a mano que dice 193.

Total recibido: 23 fojas y 1 tomo de expediente.

Lic. Roberto Huerta.

En ese orden de ideas, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida de la parte promovente, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal electoral federal.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por **Guillermo Vega Cervantes** para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de mayo de este año, dentro del expediente **TEEM-JDC-078/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y ordenó al órgano partidista responsable hiciera de su conocimiento los nombres de la planilla registrada en el Ayuntamiento de **Venustiano Carranza**, Michoacán, así como los motivos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado por el promovente.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para



autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁵.**

De igual forma, el promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación a través de la reciente implementación del juicio en línea en materia electoral, en los términos que dispone el Acuerdo General **7/2020**, los cuales no incluyen la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico, como en el caso lo realizó.

Es necesario precisar que, si bien el juicio en línea permite la presentación remota de los medios de impugnación, no admite desconocer las reglas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la tramitación por la vía ordinaria, aunado a que en la demanda del presente asunto no se expone alguna cuestión o circunstancia de la que se advierta la imposibilidad para satisfacer los requisitos ahí exigidos.

De ahí que, si el escrito de la demanda remitida vía correo electrónico carece de firma electrónica, no existe elemento válido que permita a esta Sala Regional verificar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para controvertir los actos antes mencionados, precisando que si su intención constituía presentar un medio de impugnación ante esta instancia federal, debió apegarse a las reglas de presentación que este Tribunal le impone, es decir, el presente medio no podría seguir la lógica de interposición establecido en alguna entidad federativa, ya que la circunscripción y naturaleza del asunto que nos ocupa, reviste una naturaleza distinta a la estatal y por tanto, debió seguir las reglas de presentación *-en este caso digitales-* que se le imponen, las cuales son distintas a las consideradas en otras instancia primigenias.

⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el presente juicio, derivado de que se admitió con antelación.

Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-231/2020** y **SUP-REC-160/2020**, así como esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **ST-JDC-44/2017**, **ST-JDC-1/2021**, **ST-JDC-5/2021**, **ST-JDC-268/2021** y **ST-JDC-418/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.